

interpuesto por don Francisco Hernández Canelo contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de febrero y 16 de abril, ambas de 1978, que anulamos declarando que al recurrente se le reconocen como válidos seis meses y veintitrés días de mayor antigüedad en el empleo de Oficial a sus efectos administrativos, con la consecuencia de que se le deben computar sólo tres trienios de Suboficial y el resto de los devengados en su calidad de Oficial: todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario.

17341 ORDEN número 111/10021/80, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de enero de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Serrano Ruiz y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Serrano Ruiz y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Manuel Serrano Ruiz de Lopera, don Mariano González Moro don Cándido Sanz Arranz, don Luis Gómez Guerra y don Jesús Agüero Fuentes, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas tres de abril de mil novecientos setenta y ocho y quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete para el señor Serrano; tres de abril de mil novecientos setenta y ocho y tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete para el señor González; tres de abril de mil novecientos setenta y ocho y catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete para el señor Sanz; treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho y dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete para el señor Gómez, y tres de abril de mil novecientos setenta y ocho y cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete para el señor Agüero, que les denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tienen los recurrentes a percibir citado complemento con efectividad desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco para el señor Agüero Fuentes y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres para los demás recurrentes, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17342 ORDEN de 28 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 52.286.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 52.286, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sen-

tencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 15 de marzo de 1978, en el recurso número 187/77, promovido por don Joaquín González Pérez, contra resoluciones de 1 de diciembre de 1976 y 17 de marzo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 23 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, el quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho por la que anuló el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación que señalaba el justo precio para la parcela número setenta de las afectadas por expropiación forzosa para obras de ensanche y mejora en la CN. Burgos-Portugal, y confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos. Sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

17343 RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Naviera Villagarciana, S. A.», para construcción de una nave en el muelle de enlace, en la zona de servicio del puerto de Villagarcía de Arosa.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), ha otorgado con fecha 29 de mayo de 1980 una autorización a «Naviera Villagarciana, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Zona de servicio del puerto de Villagarcía de Arosa.

Provincia: Pontevedra.

Destino: Construcción de una nave para taller de reparación de embarcaciones.

Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de junio de 1980.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

17344 RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada al Grupo Deportivo del Mar de Educación y Descanso de Santander para construcción de muelles flotantes en el puerto de Santander.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), ha otorgado, con fecha 29 de mayo de 1980, una autorización al Grupo Deportivo del Mar de Educación y Descanso de Santander, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.

Destino: Construcción de unos muelles flotantes en la dársena de Molnedo.

Superficie aproximada: 1.080 metros cuadrados.

Plazo concedido: Diez años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de junio de 1980.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

17345 RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Hornos Ibéricos, S. A.», para construcción de dos silos metálicos en el puerto de Gandía (Valencia).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) ha otorgado, con fecha 21 de mayo de 1980, una autorización a «Hornos Ibéricos, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Zona de servicio del puerto de Gandía.
Provincia: Valencia.
Destino: Almacenamiento y distribución de cemento a granel y ensacado en la zona de servicio del puerto de Gandía.
Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 25 de junio de 1980.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

MINISTERIO DE TRABAJO

17346 *RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Transportes Blindados, S. A.», y su personal.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Transportes Blindados, S. A.», y su personal recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de julio de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal el día 4 de junio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

•Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA «TRANSPORTES BLINDADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre «Transportes Blindados, S. A.», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los Centros de trabajo que «Transportes Blindados, S. A.», tiene en la actualidad y a las que en el futuro se establezcan.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por el presente Convenio la totalidad de los trabajadores que presten su servicio en «Transportes Blindados, S. A.».

En cuanto a los altos cargos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las cláusulas de contenido económico y vacaciones surtirán efecto a partir del 1 de marzo de 1980 cualquiera que sea la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». La vigencia del Convenio es hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose de año en año por tática reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes.

Art. 5.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio formulando la denuncia del mismo con tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Unidad de Convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible. En el supuesto de que la autoridad competente en el ejercicio de las funciones que le sean propias no lo homologara en su totalidad, se considerará el Convenio nulo y sin eficacia.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantía «ad personam».* Las condiciones contenidas en este Convenio Colectivo son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo con anterioridad, estimadas en su conjunto y cómputo anual. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, regirán las estructuras salariales fijadas en el cuadro de remuneraciones que figuran en el anexo 1 del Convenio.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, se respetarán aisladamente y «ad personam» las vacaciones de mayor duración, la jornada de menor duración y los sistemas de turnos establecidos.

Art. 8.º *Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje.*—Se constituye una Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje cuyas funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Conciliación facultativa en problemas colectivos.
c) Arbitraje en los problemas o cuestiones derivados de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por ambas partes.

Estará integrada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y por los señores Eboko, Murillo y Rodríguez, por parte de los trabajadores.

La Comisión se reunirá en el domicilio de la Empresa a petición motivada de cualquiera de las partes.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Principios generales.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio Colectivo y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación específica.

Art. 10. *Normas.*—La organización del trabajo comprende las siguientes normas:

a) La determinación y exigencia de una actividad y un rendimiento a cada productor.

b) La adjudicación a cada productor del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

c) La fijación de normas de trabajo que garanticen la óptima realización y seguridad de los servicios propios de la actividad, estableciéndose el cuadro de premios y de sanciones adecuado al cumplimiento o incumplimiento de tales normas.

d) La exigencia de atención, prudencia, pulcritud, vigilancia en ropas, enseres, útiles, armas, vehículos y demás elementos que componen el equipo personal, así como de las demás instalaciones y bienes análogos de la Empresa y de sus clientes.

e) Movilidad y redistribución del personal de la Empresa, típicas de la actividad, mediante el establecimiento de los cambios de puestos de trabajo, desplazamientos y traslados que exijan las necesidades de la organización de la producción, de acuerdo con las condiciones pactadas en este Convenio.

En todo caso se respetará la categoría profesional, y tal potestad no podrá repercutir en perjuicio económico para el personal afectado.

f) La fijación de una fórmula de cálculo de la retribución de forma clara y sencilla, de manera que los trabajadores puedan fácilmente comprenderla, incluso en los casos en que se aplique un sistema de remuneración con incentivo o primas.

g) La realización de las modificaciones en los métodos de trabajo, distribuciones de personal, cambio de funciones, calificación profesional, retribuciones, sean con incentivo o sin él, cantidad y calidad del trabajo razonablemente exigibles.

h) El mantenimiento de las normas de organización de trabajo reflejadas en este Convenio y en el manual, tanto a nivel individual como colectivo. A nivel individual, incluso en los casos de disconformidad del trabajador expresada a través de sus representantes, se mantendrán tales normas en tanto no exista resolución de conflicto por parte de la autoridad competente. A nivel de conflicto colectivo, el mantenimiento de la norma o normas que lo motiven quedará en suspenso hasta que se dicte la resolución por parte de la autoridad competente, excepto en los casos de urgencia o imperiosa necesidad que pongan en peligro la continuidad de la prestación de los servicios.

CAPITULO III

Prestación del trabajo

Art. 11. Dadas las especiales circunstancias que concurren en la actividad de la Empresa y con el fin de mantener capacitado a su personal para el mejor cumplimiento de las obligaciones del servicio, todo el personal de la Empresa vendrá obligado a asistir a los cursos prácticos de adiestramiento, entrenamientos y demás actividades formativas de carácter profesional que establezca la legislación vigente dentro o fuera de la jornada laboral, sin que este supuesto se devenguen horas extraordinarias. A tal fin la Empresa proveerá en cada Delegación las medidas necesarias para su realización (campos de tiro y gimnasio).

Se realizarán como mínimo seis prácticas de tiro durante el año, con un mínimo de 15 disparos por práctica.

Art. 12. El carácter confidencial y la prestación del servicio hace especialmente exigible que los trabajadores sujetos a este Convenio mantengan con especial rigor los secretos relativos a la explotación, negocios y servicios que prestan.

Se considerará siempre falta muy grave la transgresión del carácter confidencial señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

SECCION PRIMERA.—CLASIFICACION SEGUN LA PERMANENCIA

Art. 13. El personal según su permanencia y modalidad de su contrato podrá ser por tiempo indefinido y de duración determinada en los siguientes supuestos: